



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

Doctora:

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DERESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 76001-40-03-027-2025-00360-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CADENA LUNA
DEMANDADOS: DEIBY MAYULI GALLARDO GRIJALBA Y OTRO

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN NOMBRE DE DEIBI MAYULI GALLARDO GRIJALBA

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.931 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 84.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la demandada DEIBY MAYULI GALLARDO GRIJALBA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.153.374, tal como consta en el poder que se allega en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda instaurada por Andrés Felipe Cadena Luna y en contra de mi representada, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

En el presente caso el correo electrónico de notificación fue enviado el día 28 de julio de 2025, por lo anterior los términos para la contestación corren de la siguiente manera:

Se entiende notificada transcurridos dos días hábiles desde el envío del correo electrónico, esto es los días 29 y 30 de julio.

Así las cosas, los diez días corren los días 31 de julio, 01, 04, 05, 06, 08, 11, 12, 13 y 14 de agosto inclusive, por lo cual la presente contestación se presenta en tiempo.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es Cierto, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 17 de agosto de 2024,

Carrera 108 No. 42-92 Oficina 603 Torre 3 Barrio Bochalema Cali
Correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com
Teléfono celular 3166905529



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

en la hora indicada y en la dirección plasmada en el hecho y con los vehículos indicados.

AL HECHO 2. No se trata de un hecho de la demanda, se trata de una transcripción de una normatividad, que se encuentra en el acápite errado.

AL HECHO 3. Este hecho tiene varias manifestaciones, las cuales se contestarán de la siguiente manera:

A la manifestación de: "El vehículo de placas ELY594, para la fecha del accidente era conducido por su propietaria la señora *Deibi Mayuli Gallardo Grijalba*" **Es cierto.**

A la manifestación de: "quien, al no conservar la distancia de seguridad reglamentaria, colisiona al vehículo de placas MFU357 conducido por su propietario señor *Andrés Felipe Cadena Luna* y con el efecto dominó hace que colisione al vehículo de placas KHC181 conducido por el señor Julián Andrés González Córdoba. **NO ES CIERTO Y LO EXPLICO:**

No se trata de un hecho de la demanda, sino de una apreciación subjetiva de la parte actora, y no es cierta, pues se pretende en ella endilgar la responsabilidad en cabeza de mi representada, que es precisamente el objeto del proceso civil, por lo cual, en las excepciones de mérito y con los medios de prueba que solicitaré, se demostrará que esta afirmación no es cierta.

Adicional a ello, la razón de ser de un proceso declarativo, es precisamente que el Juez declare una responsabilidad que no se encuentra determinada, y es por ello que se presenta la demanda, persiguiendo una declaración, por lo cual es del resorte del actor probar los hechos en que funda sus pretensiones, pero no determinar responsabilidades.

En cuanto al tema de la responsabilidad del accidente, lo cierto es que el hecho ocurre por cuanto en el momento de su ocurrencia, la vía se encontraba muy congestionada, estaban avanzando muy poco, y ninguno de los vehículos involucrados se encontraba conservando la distancia de seguridad de que trata el artículo 108 de la ley 769 de 2002, de un momento a otro los vehículos avanzaron un poco, mi representada arranca su vehículo y de manera intempestiva el vehículo conducido por el demandante que iba delante de mi representada, frena de manera abrupta, y mi representada no alcanza a detener su vehículo y alcanza a colisionarlo de manera leve, es decir que los daños ocasionados no alcanzan a ser de la trascendencia como lo quiere hacer ver la parte actora.

Se aclara que no se encuentra probado como fue la interacción entre los vehículos, si hubo dos colisiones; primero la del vehículo del demandado en su parte delantera y luego la de mi representada con la parte trasera del vehículo del demandado, por lo cual esta situación deberá ser probada de manera fehaciente por la parte actora de conformidad con la carga que el impone el artículo 167 del código general del proceso.

Con todo ello, y en caso que dentro del proceso se logre probar que fue mi representada quien



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

colisiona primero el vehículo del demandante, y luego este al vehículo tercero, lo cierto es que el señor Andrés Felipe Cadena Luna, no conservaba la distancia de seguridad que se debe frente a los vehículos que transitan delante suyo.

Al respecto es importante resaltar que el artículo 108 de la ley 769 de 2002, consagra la distancia de seguridad que se debe mantener frente a los vehículos que transitan delante, como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, los vehículos transitaban a una velocidad menor de 30 kilometro por hora, la distancia que debió conservar el demandante con relación al vehículo tercero que transita delante suyo, debió ser como mínimo de 10 metros como lo consagra la norma, significando ello que el demandante es al menos responsable en su totalidad de los daños de su vehículo en la zona delantera, puesto que si hubiese conservado la distancia con relación a los vehículos que transitan delante suyo, la colisión con el vehículo de adelante no se hubiese presentado, por lo cual el despacho no podrá desconocer este hecho debiendo declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso.

AL HECHO 4. A mi representada no le consta, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso, de conformidad con la carga probatorio que le impone al demandante el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se observa que se presenta dentro de las pruebas documentales de la demanda una cotización ilegible, que no podrá ser tenida en cuenta por el despacho como prueba a no ser que se presente una copia legible de la misma cotización, por reparación del vehículo de placas MFU357 realizada por TALLERES AUTORIZADOS S.A., por valor de \$9.132.275 (no es que sea visible, es que es el dicho de la parte actora en la demanda, por lo cual deberá ser probado), incluido el IVA como se aprecia a continuación, con la cual la parte actora pretende soportar sus pretensiones.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

TOTAL HANC DE OBRA		\$5,067,900.00	2,477,143
TOTAL MATERIALES	(SIN DESC)	\$35,350.00	
TOTAL REQUERIDOS		\$2,477,143.00	
			TOTAL Bruto .. 7,580,281
			TOTAL Impuesto .. 1,440,272
			9,020,553

NO ES VALIDO - SOLAMENTE DE PROBEA
OBSERVACIONES

No obstante, lo anterior, se puede evidenciar su señoría que según los hechos de la demanda, el hecho ocurre con fecha de 17 de agosto de 2024, y la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2024, sin embargo, la parte actora no realizó manifestación alguna frente a la reparación del vehículo, por lo cual, en caso de haber sido reparado, la parte actora debió aportar como prueba documental la factura de compra por el arreglo del vehículo, y no la cotización de arreglo.

Ahora bien, en caso que el vehículo no haya sido reparado aún, debemos decir al despacho que el vehículo de placas MFU357, fue vendido por el demandante con fecha 24 de mayo de 2025, fecha en la cual el propietario registrado en la pagina del RUNT es el señor Ignacio Cadena Rodríguez, como se aprecia en la siguiente imagen del RUNT.

	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS	Página 1 de 1		
Solicitud No. 2067341	Identificación : MFU357			
Expedido el 11 de agosto de 2025 a las 6:10:08 p. m.				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	79059499	FREDY ARTURO MARTINEZ ROJAS	05/06/2012	04/10/2017
C.C.	52559220	MARISOL HERNANDEZ BUSTOS	05/06/2012	04/10/2017
C.C.	38611545	CAROLINA OCAMPO VICTORIA	04/10/2017	29/09/2021
C.C.	1143852455	ANDRES FELIPE CADENA LUNA	29/09/2021	24/05/2025
C.C.	11314099	IGNACIO CADENA RODRIGUEZ	24/05/2025	ACTUAL

Ahora bien, con base en lo indicado es claro, que el actor pretende el valor de la cotización, la cual incluye un IVA que no asumió, es decir que no salió de su bolsillo, lo correcto es la presentación

Carrera 108 No. 42-92 Oficina 603 Torre 3 Barrio Bochalema Cali
Correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com
Teléfono celular 3166905529



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

de la factura sin la cual es improcedente el reconocimiento de un impuesto no pagado, adicionalmente a que, si el vehículo fue reparado, no se sabe cuál fue el valor real de la reparación, que claramente de no haberse realizado en el sitio donde se cotizaron los daños, es un hecho notorio que la misma es más económica que lo allí indicado, pues seguramente piezas nuevas cotizadas no fueron compradas sino reparadas, no se incluye impuesto, todo lo cual cambia totalmente los supuestos perjuicios sufridos.

Por lo anterior, no es procedente para el despacho tener en cuenta la cotización de TALLERES AUTORIZADOS S.A., la cual conllevaría a un enriquecimiento de la parte demandante, por cuanto y adicional a lo enunciado ella incluye como IMPUESTOS, un IVA de Un Millón cuatrocientos Sesenta mil doscientos doce pesos (\$1.460.212), (podría ser una cifra diferente, pues el documento es ilegible), valor que claramente no egresó ni egresará del patrimonio del demandante al no haberse usado la cotización antes de la venta del vehículo, es decir al no haberse reparado el vehículo en el taller donde se cotizaron sus daños por parte del demandante, quien ya no es el propietario.

Por demás, no existe un documento técnico que determine los reales daños sufridos por el vehículo de placas MFU357, lo que indica que no hay prueba que las piezas y mano de obra cotizados en TALLERES AUTORIZADOS S.A., haya sido necesario reemplazarlas o arreglarlas o que hayan sido daños sufridos con anterioridad al hecho objeto de demanda, lo que indica que no existe prueba de los reales daños sufridos por el vehículo el día 17 de agosto de 2024, por demás la cotización es ilegible y se desconoce que piezas fueron cotizadas para cambio, y cuales para reparación.

Conviene mencionar que, no existe evidencia alguna que demuestre a su señoría que, los daños que presenta el vehículo según las fotografías aportadas como prueba de la demanda, las cuales serán desconocidas en el acápite respectivo, sean daños ocasionados el día 17 de agosto de 2024, pues nótese que no existe evidencia alguna del estado del vehículo con anterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, la cotización aportada no se ampara en un estudio técnico que soporte las piezas que se requieran reemplazar o reparar, ni los valores de repuestos y reparaciones y menos aún que los mismos derivan de los hechos de los cuales se pretende demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas.

De otro lado, los daños ocurridos en la parte delantera del vehículo se presentaron por que el demandante no conservó la distancia de seguridad mínima que debía conservar con respecto al vehículo que transitaba delante suyo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 108 de la ley 769 de 2002, antes transcrito, por lo cual no podrá condenarse a mi representada por unos daños ocasionados por el propio demandante, que al momento de los hechos se encontraba vulnerando normas de tránsito, como lo es el artículo 108 mencionado, pues no conservaba la distancia de seguridad de mínimo 10 metros con relación al vehículo que transite delante suyo, pues de haber sido así, los daños en la parte delantera del vehículo no se hubiese presentado por lo cual no podrá bajo ningún punto de vista endilgarse dichos daños a mi representada.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

AL HECHO 5. No le consta a mi representada, por cuanto es un hecho que solo involucra al demandante y a la entidad demandada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., sin que en el haya intervenido mi representada.

No obstante lo anterior, debemos decir que, las pretensiones de la parte actora no son coincidentes con los daños materiales sufridos por el mencionado vehículo, lo cual por demás no se encuentra probado, adicional a ello, y como ya se ha dicho se está haciendo el cobro de un IVA que no ha sido asumido por la parte actora lo que hace improcedente su reconocimiento, y por demás, se encuentra probado que el demandante no conservó la distancia de seguridad debida con respecto al vehículo que transita delante suyo, la cual debió ser de al menos 10 metros, ello de acuerdo con el artículo 108 de la ley 769 de 2002, lo que indica que los daños sufridos por su vehículo en la parte delantera son ocasionados por su propia responsabilidad, por lo cual el despacho deberá abstenerse de tener en cuenta dichos daños en una eventual condena a mi representada, ello por cuanto la colisión fue tan leve, que prácticamente los vehículo se tocaron, no se impulsaron, lo que desvirtúa el tal efecto domino que indica la parte actora sucedió el día del accidente, y en gracia de discusión que hubiese habido un impulso de los vehículos, este no fue mayor a un metro, por lo cual de haberse conservado la distancia de seguridad los daños de la parte delantera no se hubiesen presentado.

Significa lo anterior, que, en caso improbable de una sentencia condenatoria en contra de mi representada, el despacho deberá determinar el valor pagado por el demandante con respecto a los daños sufridos por el vehículo en la parte posterior, por cuanto en lo que respecta a la parte anterior, los daños sufridos por el vehículo ocurren por responsabilidad del demandante quien no conservó la respectiva distancia con respecto al vehículo que transita delante suyo.

AL HECHO 6. No le consta a mi representada, por cuanto es un hecho subjetivo que solo involucra al demandante y el cual no se encuentra demostrado, por lo cual deberá ser probado de manera fehaciente por la parte actora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 7. No le consta a mi representada, por lo cual deberá ser probado de manera fehaciente por la parte actora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del código general del proceso, que atribuye a la parte actora la carga de probar los hechos en los cuales funda sus pretensiones.

Sin embargo, si los supuesto gastos no se encuentra dentro de las pretensiones es un hecho, inconducente.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA

A LA PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo, a que se declare a mi representada responsable por los supuestos daños sufridos por el señor Andrés Felipe Cadena Luna, en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de agosto de 2024, en el que resultó afectado el vehículo de placas MFU357, por cuanto no hay demostración de ninguno de los hechos narrados en la demanda y mucho menos prueba de los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora, de los cuales derivar responsabilidad del demandado.

Se parte de pruebas no controvertidas en el presente proceso y llenas de falencias que no permiten tenerlas como tales, por lo cual no podrá el despacho reconocer las pretensiones de la demanda cuando no se ha demostrado cuales son los daños sufridos por el vehículo, se aporta una cotización totalmente ilegible, adicionalmente se pretende el valor de la cotización, la cual contiene un impuesto al valor agregado que es el impuesto que debe asumir el comprador de un servicio, y que en el caso de estudio no se ha generado por la parte actora.

Adicional a todo ello, según los hechos de la demanda, el vehículo de placas MFU357 recibe daños en la parte trasera y en la parte delantera, siendo los daños de la parte delantera sufridos por culpa exclusiva del demandante, quien no conservó la distancia de seguridad de 10 metros con relación al vehículo que transitaba delante suyo, daños que bajo ningún punto de vista podrán ser endilgados a mi representada.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo, a que se declare que mi representada debe indemnizar al demandante por el supuesto daño moral sufrido por el demandante, por cuanto no existe demostración de responsabilidad de mi representada, de otro lado, por cuanto los daños de un vehículo no generan daño moral, y mucho menos en la proporción solicitada, pues el mencionado perjuicio no se ha demostrado en el presente proceso, máxime cuando los daños de la parte delantera del vehículo son daños que solo se deben endilgar al propio demandante, quedando solo en discusión la responsabilidad por los daños en la parte trasera.

Frente a las demás declaraciones no me pronuncio por no estar dirigidas a mi representada.

A LA PRETENSIONES DE CONDENA:

Me opongo a que se condene a mi representada al pago de las sumas pretendidas por **daño**



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

emergente en la suma de \$9.239.075, en favor de la parte actora, por cuanto no se ha

demostrado la responsabilidad de mi representada, no hay demostración clara del supuesto daño, es decir que los perjuicios pretendidos no se encuentran probados, lo que hace improcedente su reconocimiento, además se cobra un IVA que no ha sido asumido por la parte actora, lo cual desvirtúa las pretensiones, y los daños de la parte delantera del vehículo se ocasionan por cuanto el demandante no conservaba la respectiva distancia de seguridad de 10 metros con respecto al vehículo que transitaba delante suyo.

Se pretende la suma de 9.239.075 sin que siquiera se indique por la parte actora de donde sale dicha pretensión, puesto que el valor de la cotización aportada en tan solo de \$9.020.653, desconociéndose el mayor valor pretendido.

Frente al perjuicio moral, solicitados en la suma de \$1.423.500, me opongo a su reconocimiento, por cuanto y a más de no demostrarse la responsabilidad de mi representada, tampoco existe, ni está demostrada la existencia de un perjuicio moral, el cual no sé puede presumir de los daños a un vehículo, y deberá demostrarse para que se acceda a su reconocimiento, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Ahora bien, la parte actora manifiesta en la demanda que, se pretende daño moral por la desmejora del bien material, y las dificultades económicas, y, en consecuencia, la disminución del valor del vehículo.

Aquí es importante que el despacho tenga claro que, si se esta pretendiendo un daño emergente, no es dable que la parte actora pretenda perjuicios por una supuesta desmejora en el vehículo, pues el daño material pretende precisamente la mejora del bien. También sustenta la parte actora el daño moral en supuestos dificultades económicas, sin que de ello se sustente nada, y es que no existe ninguna supuesta dificultad económica que derive de los hechos de la demanda, pues frente a la reparación del vehículo la parte actora no ha dicho nada, por lo que se presume que el mismo no ha sido reparado, pues no se aporta factura, es decir que no ha habido erogación por este concepto, y los supuestos daños del vehículo fueron tan leves, que no impiden su rodamiento, y son totalmente invisibles, tanto es así, que al vehículo se le expidió el respectivo certificado de revisión tecnomecánica con fecha junio de 2025, no obstante no haber sido reparado, como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la página del Runt del vehículo.

📄 Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	21/06/2025	21/06/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA LUNA S.A.S.	SI	181958357	SI	



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

Así las cosas, el supuesto daño moral se desvirtúa, pues si el mismo se sustenta en la desmejora del bien material, del cual se pretende un daño emergente que repararía el bien material, y también se sustenta en unas dificultades económicas no demostradas, y en la disminución del valor del

vehículo, del cual como ya se dijo se está pretendiendo el daño emergente que reemplaza el supuesto disminución, no hay un sustento de daño moral, pues ni siquiera se demuestra que el demandante haya solicitado ayuda psicológica por una supuesta angustia emocional.

Finalmente debemos decir que la parte actora de manera errada pretende que tanto mi representada como la otra demandada los mismos perjuicios, lo cual es un error técnico, puesto que, en caso improbable de una condena, en contra de las demandadas, los perjuicios no podrán ser resarcidos como fueron solicitados por ambos demandados.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

• DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA - FALTA DE PRECISION Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES

La estructura de la demanda exige que lo que pretenda el demandante lo exprese con precisión y claridad, tal y como lo consagra el artículo 82 del Código General del Proceso, que al respecto dice:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
 - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- ...”

La exigencia del artículo 82 del CGP frente a las pretensiones son el fundamento del derecho de acción para procurar el reconocimiento del derecho sustancial, sine qua non.

Al respecto debemos decir que, frente al caso que nos ocupa, no es posible declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por unos supuestos daños ocasionados al demandante con ocasión al accidente de tránsito, sin que se haya declarado primero que mi representada en calidad de conductora del vehículo de placas ELY594, es responsable y causante del accidente de tránsito.

Es conveniente señor Juez, revisar lo que se solicita en la demanda en las declaraciones de las pretensiones:



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

“Que se declare que la señora DEIBI MAYULI GALLARDO GRIJALBA responsables por los daños sufridos por el señor ANDRES FELIPE CADENA LUNA, en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de agosto de 2024...”

Así mismo, en el punto siguiente, indica:

“Que se declare que la señora DEIBI MAYULI GALLARDO GRIJALBA responsables por los perjuicios morales sufridos por el señor ANDRES FELIPE CADENA LUNA, en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de agosto de 2024...”

Significa lo anterior que el actor pretende sin más ni más, que el JUEZ declare una responsabilidad civil a título extracontractual, sin que se haya declarado de donde proviene tal derecho o situación jurídica que reclama el demandante, recordemos que el fin de las pretensiones es obtener una sentencia favorable que recoja el objeto de la pretensión.

La pretensión está sometida a la vigencia del principio dispositivo por que dicho derecho, bien o interés que se reclama suele ser de la exclusiva titularidad de las partes, de tal modo que no puede el juez acomodar las pretensiones de la demanda, o decretar de oficio lo no pedido, el Juez está obligado a ser congruente con las pretensiones formuladas por las partes, y en el presente proceso, no se ha pedido que se declare a la señora DEIBI MAYULI GALLARDO GRIJALBA, responsable del accidente de tránsito acaecido el día 17 de agosto de 2024 entre los vehículos de placas ELY594 y MFU357, por lo cual al no haberse pedido, en **primer lugar** no procede que tal declaración se haga dentro del presente proceso, y en **segundo lugar**, no procede lo que si fue pedido, por cuanto al no haber declaración de responsabilidad por el accidente, no podrá haber declaración de responsabilidad de mi representada, por lo cual no podría estar obligada de la nada a ser declarada responsable por unos daños ocasionados tal como se pide en las pretensiones de la demanda de los cuales tal y como fue pedido se desconoce su derecho en favor del demandante.

Adicional a lo ya dicho, es menester manifestar al despacho que la parte actora pretende sea condenada tanto mi representada como la otra demandada a las mismas cifras de dinero, por lo cual esta pretendiendo dos veces el reconocimiento de los mismos valores.

De acuerdo a lo anterior, en el evento improbable que procedan las pretensiones de la demanda, no podrá condenarse a las demandas por las mismas pretensiones como fueron solicitadas por la parte actora, debiendo la entidad llamada en garantía por mi representada quien deba asumir en virtud al contrato de seguros por las pretensiones de la demanda, pero sin que se realice doble indemnización, tal como fue solicitado.

Desde ya solicitó al Juez se declare probada la presente excepción.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

• **NO DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA SEÑORA DEIBI MAYULI GALLARDO GRIJALBA // Y POR ENDE IMPROCEDENCIA DE DECLARACIÓN O CONDENA**

Para el presente caso, tenemos que la parte demandante inicia acción en contra de la señora DEIBI MAYULI GALLARDO GRIJALBA y otro, de quien pretende la parte demandante indicar es el

responsable del accidente ocurrido el día 17 de agosto de 2024, y en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas MFU357 de propiedad del demandante y el vehículo de placas ELY594 conducido y de propiedad de mi representada, quien comparece al proceso como demandada.

Ahora bien, para el presente caso ha de ver el señor JUEZ que, el demandante señor ANDRES FELIPE CADENA LUNA, en calidad de conductor de su vehículo, también ejercía una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos, lo cual enerva las presunciones y hace que el demandante deba demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad del demandado, lo que aquí no ocurre.

Para este caso el demandante debe demostrar el daño y la causalidad física y la causalidad jurídica lo que no sucede como a continuación se expone:

El artículo 167 del Código General del Proceso, en su inciso primero indica: "Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Conforme la norma citada, correspondía a la parte demandante, demostrar:

El daño, la culpa de mi representada DEIBI MAYULI GALLARDO y la relación de causalidad.

Como se aprecia de las pruebas allegadas al expediente, tenemos que no hay prueba de la responsabilidad de mi representada, por cuanto:

Se ha tomado por la parte demandante a efectos de la presente demanda, como un hecho probado que mi representada es responsable de los hechos de la demanda, sin tener en cuenta que el hecho se presenta por que los vehículos que transitan delante suyo frenan de manera intempestiva, y que al menos frente a los daños del vehículo de propiedad del demandante en su parte anterior, los mismos son de responsabilidad única y exclusiva del demandante que no conservó la respectiva distancia de seguridad que se debe conservar frente a los vehículos que transitan delante y de acuerdo a los consagrado en el artículo 108 de la ley 769 de 2002, que al respecto dice:



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, los vehículos transitaban a una velocidad menor de 30 kilometro por hora, la distancia que debió conservar el demandante con relación al vehículo tercero que transita delante suyo, debió ser como mínimo de 10 metros como lo consagra la norma, significando ello que el demandante es al menos responsable de los daños de su vehículo en la zona delantera, puesto que si hubiese conservado la distancia con relación a los vehículos que transitan delante suyo, la colisión con el vehículo de adelante no se hubiese presentado, pues no hubo un impulso de los vehículos, los cuales solo se tocaron sin que ello haya incidido en la velocidad ni los haya impulsado.

Y es que su señoría deberá ver que si el demandante hubiese conservado la distancia de seguridad de que habla la norma transcrita, su vehículo no hubiese sufrido los daños que dice sufrió en la parte delantera, ello sin perjuicio que no se encuentra probado que la supuesta colisión con el vehículo que transitaba delante del demandante haya sido causado consecuente con la colisión del vehículo con mi representada o con anterioridad a la misma.

Ahora bien, la colisión de los vehículos, fue tan leve, que ni siquiera el vehículo de propiedad de mi representa sufrió daños materiales, y es por esta razón que se desvirtúa los daños que manifiesta la parte actora que sufrió el vehículo de su propiedad, sin que haya coincidencia entre los daños supuestamente sufridos por el vehículo de placas MFU357 en su parte trasera con el vehículo de placas ELY594 de propiedad de mi representada que no sufrió daño alguno.

Solicito al despacho declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

• **HECHO DE LA VICTIMA // REDUCCION DE LA INDEMNIZACION COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL DAÑO**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

No obstante encontrarse demostrada ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad en cabeza de mi representada, no está demás aclarar que la conducta determinante de los supuestos daños sufridos por el vehículo del demandante fue de la propia víctima, es decir, existe una responsabilidad del actor en la comisión del daño, siendo este el determinante para que se concrete.

De la sana crítica del acervo probatorio con el que cuenta el proceso actualmente, se puede evidenciar que el hecho ocurre en la vía pública donde el vehículo de placas MFU537, presuntamente fue colisionado en su parte trasera por el vehículo conducido por mi representada.

No obstante lo anterior, y como se dijo a los hechos de la demanda, en donde se pretende en ella endilgar la responsabilidad en cabeza de mi representada, el hecho ocurre por cuanto en el momento de su ocurrencia, la vía se encontraba muy congestionada, estaban avanzando muy poco, y los vehículos involucrados se encontraba conservando la distancia de seguridad de que trata el artículo 108 de la ley 769 de 2002, de un momento a otro los vehículos avanzaron un poco, mi representada arranca su vehículo y de manera intempestiva el vehículo conducido por el demandante que iba delante de mi representada, frena de manera abrupta, y mi representada no alcanza a detener su vehículo y alcanza a colisionarlo de manera leve, es decir que los daños ocasionados no alcanzan a ser de la trascendencia como lo quiere hacer ver la parte actora.

Se aclara que no se encuentra probado si hubo una colisión que involucró a los tres vehículos, o si hubo dos colisiones primero la del vehículo del demandado con el vehículo que transitaba delante suyo y luego la de mi representada con el vehículo de adelante, por lo cual esta situación deberá ser probada de manera fehaciente por la parte actora.

Con todo ello, y en caso que dentro del proceso se logre probar que fue mi representada quien colisiona primero el vehículo del demandante, y luego este al vehículo tercero, lo cierto es que el señor Andrés Felipe Cadena Luna, no conservaba la distancia de seguridad que se debe frente a los vehículos que transitan delante suyo, siendo responsable al menos de los daños ocasionados a su vehículo en la parte anterior.

Al respecto es importante resaltar que el artículo 108 de la ley 769 de 2002, consagra la distancia de seguridad que se debe mantener frente a los vehículos que transitan delante, como se aprecia a continuación:



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, los vehículos transitaban a una velocidad menor de 30 kilometro por hora, la distancia que debió conservar el demandante con relación al vehículo tercero que transita delante suyo, debió ser como mínimo de 10 metros como lo consagra la norma, significando ello que el demandante es al menos responsable en su totalidad de los daños de su vehículo en la zona delantera, puesto que si hubiese conservado la distancia con relación a los vehículos que transitan delante suyo, la colisión con el vehículo de adelante no se hubiese presentado, por lo cual el despacho no podrá desconocer este hecho debiendo declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, solicito al despacho, declarar que la parte actora incidió de manera positiva en el resultado de la producción del daño, por haber detenido su vehículo en la vía de manera abrupta, y haber generado la colisión de mi representada en la parte trasera del vehículo del demandante, y adicional a ello por no haber conservado la distancia de seguridad que se debe frente al vehículo que transita delante suyo, siendo responsable de los daños de su vehículo.

Consecuencialmente con lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción en sentencia que ponga fin al proceso y reducir la indemnización de acuerdo a la graduación de culpas que determine el despacho, teniendo en cuenta la incidencia del demandante en los daños producidos a su vehículo.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

• **NO DEMOSTRACIÓN DEL SUPUESTO PERJUICIO DE ORDEN MATERIAL PRETENDIDO- INDEBIDA TASACIÓN- DOBLE ACOMULACION DE PRETENSIONES.**

Debe tener en cuenta el señor JUEZ, que el daño debe ser cierto y personal y para el presente caso no lo es, teniendo en cuenta lo siguiente:

Lo primero que debemos decir Señor JUEZ, es que no se ha demostrado ni podrá demostrarse a lo largo del proceso que la parte demandante haya sufrido perjuicio alguno; como se ha indicado en contestación a los hechos y pretensiones, tasa la parte demandante unos inexistentes perjuicios

de orden material y moral de manera equivocada, y pretenciosa como veremos a continuación:

Ahora bien, con respecto a la pretensión por **GASTOS DE REPARACION DEL VEHICULO**, hemos de decir señor Juez, que la supuesta reparación del vehículo, nunca ocurrió, y jamás va a ocurrir, por cuanto la parte actora aporta como pruebas de la demanda una cotizaciones, indicando ello, que el vehículo fue llevado a cotizar, pero lo cierto es que nunca fue llevado a arreglar o por lo menos no hay prueba de ello, pues siendo así, lo procedente era aportar factura del supuesto arreglo, lo que nunca sucedió y no va a suceder por cuanto el vehículo ya fue comercializado.

Como quiera que el arreglo del vehículo nunca sucedió y que solo se cotizaron sus daños, significa que no hubo un perjuicio material por gastos de reparación, y por tanto no hay demostración del mismo, tal como se describe en el título impuesto a la presente excepción.

Como si lo anterior fuera poco, dentro de las pretensiones de la demanda, se toma en cuenta la cotización, la cual contienen el valor del IVA, que es el valor que paga como impuesto del consumidor final, pero en realidad de verdad, la parte demandante se encuentra haciendo un cobro de un IVA que nunca pago, esto es una pretensión que falta a la verdad, irreal.

De otro lado, no se evidencia en verdad cuales son los supuestos daños del vehículo de propiedad del demandante, pues si bien se aportan unas fotos a la demanda, de las cuales se hará el respectivo desconocimiento, de las mismas no se evidencia que sean daños sufridos por el vehículo el día 17 de agosto de 2024, pues no son coincidentes con una colisión con el vehículo de mi representada, por lo cual, se desvirtúa entonces que los daños que presentan las cotizaciones sean daños recibidos en accidente del día de los hechos, pues nótese que la cotización es tan ilegible que ni siquiera se puede determinar que piezas o partes del vehículo fueron cotizadas cuales para su reparación, adicional a ello se desconoce a ciencia cierta si el vehículo de propiedad del demandante recibió los daños que hoy pretende reclamar a mi representada el día de los hechos.

Es así como se observa que la cotización presentada como documento adjunto a la demanda es ilegible, por lo que no podrá ser tenida en cuenta por el despacho como prueba a no ser que se presente una copia legible de la misma cotización, por reparación del vehículo de placas MFU357 realizada por TALLERES AUTORIZADOS S.A., por valor de \$9.132.275 (no es que sea visible, es

Carrera 108 No. 42-92 Oficina 603 Torre 3 Barrio Bochalema Cali

Correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com

Teléfono celular 3166905529



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

que es el dicho de la parte actora en la demanda, por lo cual deberá ser probado), incluido el IVA como se aprecia a continuación, con la cual la parte actora pretende soportar sus pretensiones.

TOTAL HANC DE OBRA		95,067,900.00	2,477,143
TOTAL MATERIALES	(SIN DESC)	935,350.00	
TOTAL HEREDOTOS		\$4,477,143.00	
			TOTAL Bruto 7,580,281
			TOTAL Impuesto 1,440,272
			9,020,553

NO ES VALIDO - SOLAMENTE DE PROBEA
OBSERVACIONES

No obstante, lo anterior, se puede evidenciar su señoría qué según los hechos de la demanda, el hecho ocurre con fecha de 17 de agosto de 2024, y la demanda fue presentada en el mes de marzo de 2024, sin embargo, la parte actora no ha realizado manifestación alguna frente a la reparación del vehículo, por lo cual, en caso de haber sido reparado, la parte actora debió aportar como prueba documental la factura de compra por el arreglo del vehículo, y no la cotización de arreglo.

Ahora bien, en caso que el vehículo no haya sido reparado aún, debemos decir al despacho que el vehículo de placas MFU357, fue vendido por el demandante con fecha 24 de mayo de 2025, fecha en la cual el propietario registrado en la página del RUNT es el señor Ignacio Cadena Rodríguez, como se aprecia en la siguiente imagen del RUNT.

		REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO		Página 1 de 1	
		HISTÓRICO PROPIETARIOS			
Solicitud No. 2067341		Identificación : MFU357			
Expedido el 11 de agosto de 2025 a las 6:10:08 p. m.					
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"					
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS					
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin	
C.C.	79059499	FREDY ARTURO MARTINEZ ROJAS	05/06/2012	04/10/2017	
C.C.	52559220	MARISOL HERNANDEZ BUSTOS	05/06/2012	04/10/2017	
C.C.	38611545	CAROLINA OCAMPO VICTORIA	04/10/2017	29/09/2021	
C.C.	1143852455	ANDRES FELIPE CADENA LUNA	29/09/2021	24/05/2025	
C.C.	11314099	IGNACIO CADENA RODRIGUEZ	24/05/2025	ACTUAL	



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

Ahora bien, con base en lo indicado es claro, que el actor pretende el valor de la cotización, la cual incluye un IVA que no asumió, es decir que no salió de su bolsillo, lo correcto es la presentación de la factura sin la cual es improcedente el reconocimiento de un impuesto no pagado, adicionalmente a que, si el vehículo fue reparado, no se sabe cuál fue el valor real de la reparación, que claramente de no haberse realizado en el sitio donde se cotizaron los daños, es un hecho notorio que la misma es más económica que lo allí indicado, pues seguramente piezas nuevas cotizadas no fueron compradas sino reparadas, no se incluye impuesto, todo lo cual cambia totalmente los supuestos perjuicios sufridos.

Por lo anterior, no es procedente para el despacho tener en cuenta la cotización de TALLERES AUTORIZADOS S.A., la cual conllevaría a un enriquecimiento de la parte demandante, por cuanto

y adicional a lo enunciado ella incluye como IMPUESTOS, un IVA de Un Millón cuatrocientos Sesenta mil doscientos doce pesos (\$1.460.212), (podría ser una cifra diferente, pues el documento es ilegible), valor que claramente no egresó ni egresará del patrimonio del demandante al no haberse usado la cotización antes de la venta del vehículo, es decir al no haberse reparado el vehículo en el taller donde se cotizaron sus daños por parte del demandante, quien ya no es el propietario.

Por demás, no existe un documento técnico que determine los reales daños sufridos por el vehículo de placas MFU357, lo que indica que no hay prueba que las piezas y mano de obra cotizados en TALLERES AUTORIZADOS S.A., haya sido necesario reemplazarlas o arreglarlas o que hayan sido daños sufridos con anterioridad al hecho objeto de demanda, lo que indica que no existe prueba de los reales daños sufridos por el vehículo el día 17 de agosto de 2024, por demás la cotización es ilegible y se desconoce que piezas fueron cotizadas para cambio, y cuales para reparación.

Así las cosas, la cotización aportada no se ampara en un estudio técnico que soporte las piezas que se requieran reemplazar o reparar, ni los valores de repuestos y reparaciones y menos aún que los mismos derivan de los hechos de los cuales se pretende demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas.

De otro lado, los daños ocurridos en la parte delantera del vehículo se presentaron por que el demandante no conservó la distancia de seguridad mínima que debía conservar con respecto al vehículo que transitaba delante suyo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 108 de la ley 769 de 2002, antes transcrito, por lo cual no podrá condenarse a mi representada por unos daños ocasionados por el propio demandante, que al momento de los hechos se encontraba vulnerando normas de tránsito, como lo es el artículo 108 mencionado, pues no conservaba la distancia de seguridad de mínimo 10 metros con relación al vehículo que transite delante suyo, pues de haber sido así, los daños en la parte delantera del vehículo no se hubiese presentado por lo cual no podrá bajo ningún punto de vista endilgarse dichos daños a mi representada.

Finalmente debemos decir al despacho que la parte actora pretende que los perjuicios sean asumidos por los demandados de manera independiente, sin que sean pretensiones subsidiarias, y sin que se especifique, que la aseguradora demandada deberá responder en virtud al contrato



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

de seguros suscrito por mi representada, lo cual constituye un error técnico de la demanda, y sin que se pueda declarar por parte del despacho una doble indemnización.

Solicito al despacho declarar probada la presente excepción en sentencia que ponga fin al proceso y denegando las pretensiones de la demanda por no demostración del perjuicio de orden material.

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MORAL SOLICITADO POR EL DEMANDANTE**

Como se aprecia de la demanda, la misma inicia con ocasión de aparentes daños ocasionados al vehículo de placas MFU537, del cual se indica era propiedad del demandante para el día 17 de agosto de 2024.

Ahora bien, se solicita el perjuicio moral del demandante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que se haya demostrado de manera alguna el perjuicio sufrido, y sin tener en cuenta que en la jurisdicción civil el perjuicio inmaterial se tasa en pesos y no en salarios mínimos.

Y es que, a más de no demostrarse la responsabilidad de mi representada, tampoco existe, ni está demostrada la existencia de un perjuicio moral, el cual no sé puede presumir de los daños a un vehículo.

Ahora bien, en el hecho 6 de la demanda, la parte actora indica que:

6. Mi poderdante a consecuencia del accidente se vio afectado moralmente por la desmejora del bien material, la angustia emocional y dificultades económicas y en consecuencia la disminución del valor del vehículo que no debe confundirse con la depreciación, perjuicio que se estima en el equivalente de 1 s.m.l.v.

Como se observa señoría, la parte actora manifiesta en la demanda que, se pretende daño moral por la desmejora del bien material, y las dificultades económicas, y, en consecuencia, la disminución del valor del vehículo.

Por lo anterior es importante que el despacho tenga claro que, si se está pretendiendo un daño emergente por daños sufridos por el vehículo, con dicha pretensión se repara el bien material y el vehículo no sufre ninguna disminución a su valor por los daños sufridos, (con ello no se está aceptando el valor pretendido por daño emergente, pues el mismo deberá ser probado de manera fehaciente), por lo tanto no es dable que la parte actora pretenda perjuicios por una supuesta desmejora en el vehículo, pues el daño material pretende precisamente la mejora del bien.

De otro lado sustenta la parte actora el daño moral también en supuestos dificultades económicas, sin que de ello se sustente o se demuestre nada, y es que no existe ninguna supuesta dificultad




ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

económica que derive de los hechos de la demanda, pues frente a la reparación del vehículo la parte actora no ha dicho nada, y no se aporta factura, es decir que el vehículo al parecer no ha sido reparado, es decir que el demandante no hecho ninguna erogación, y los supuestos daños del vehículo fueron tan leves, que no impiden su rodamiento, y son totalmente invisibles, tanto es así, que al vehículo se le expidió el respectivo certificado de revisión tecnomecánica con fecha junio de 2025, no obstante no haber sido reparado, como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la página del Runt del vehículo.

📄 Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	21/06/2025	21/06/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA LUNA S.A.S.	SI	181958357	SI	

Así las cosas, el supuesto daño moral se desvirtúa, pues si el mismo se sustenta en la desmejora del bien material, del cual se pretende un daño emergente que repararía el bien material, y también se sustenta en unas dificultades económicas no demostradas, y en la disminución del valor del vehículo, del cual como ya se dijo se está pretendiendo el daño emergente que reemplaza el supuesto disminución, no hay un sustento de daño moral.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los perjuicios inmateriales son tasados por el señor JUEZ, con base en la sana crítica y las reglas de la experiencia.

Ni dentro de las reglas de la sana crítica, la normatividad existente y las reglas de la experiencia, existe indemnización de daño moral por daños en las latas de un vehículo, máxime cuando los supuestos daños fueron leves, no afectaron el rodamiento del vehículo, de difícil percepción y mucho menos si el mismo fue comercializado por el mismo propietario.

Ahora bien, con base en lo enunciado, es claro que lo solicitado por la parte demandante, no guarda simetría con la legislación actual y la jurisprudencia, pues ni siquiera se ha demostrado que el demandante haya tenido que buscara ayuda psicológica por una supuesta angustia emocional derivada de los hechos de la demanda, que hagan viable un reconocimiento del perjuicio.

Por su parte señor JUEZ, es claro que el perjuicio extrapatrimonial solicitado no podrá ser reconocido, teniendo en cuenta que se trata solo de unos daños leves de un vehículo, que solo afecto parte de sus latas en la parte trasera, pues los daños en la parte delantera fueron ocasionados por culpa exclusiva del demandante, quien no conservó la distancia de seguridad con respecto al vehículo de adelante.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

Es así, como frente al perjuicio moral no procede presunción alguna y debe demostrarse el perjuicio reclamado lo que no ocurre en el presente caso y no podrá ocurrir por cuanto como ya se ha dicho en la legislación colombiana no existe el daño extrapatrimonial por daños leves a las latas de un vehículo.

Con ello se concluye que no hay demostración del daño, carga que corresponde a la parte demandante, pues de ninguno de los hechos narrados, ni de las pruebas allegadas se puede extraer la existencia de un perjuicio inmaterial, razones más que suficientes para que el despacho deniegue

la pretensión.

Por lo anterior, señor JUEZ y ante una eventual e hipotética sentencia condenatoria, solicito respetuosamente denegar el perjuicio moral solicitado.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Al solicitar la parte demandante, pretensiones que no tienen soporte alguno, que no fueron en realidad un perjuicio, se constituye en unas pretensiones de enriquecimiento sin causa.

Como se ha dicho a lo largo de este escrito, las pretensiones por gastos de reparación de un vehículo que jamás se reparó y que se sabe que jamás se reparará por la venta del mismo, cotizaciones que además incluyen un IVA (impuesto al valor agregado), que jamás se pagó generaría, en caso extremo que el JUEZ conceda las pretensiones, un enriquecimiento sin causa.

Adicionalmente, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento de los perjuicios a cargo de la parte demandada por separado, es decir hay pretensiones en contra de mi representada y pretensiones en contra de la aseguradora demandada de manera directa, sin que se especifique que el reconocimiento es subsidiario, o que la pretensiones en contra de la aseguradora es en virtud al contrato de seguros, es decir que al existir obligación indemnizatoria de la aseguradora, es virtud a la concesión de un riesgo asegurado y trasladado por mi representada a la aseguradora en virtud al contrato de seguros. Indica la demanda tal como fue presentada, que la parte actora pretende una doble indemnización de perjuicios, lo que genera un enriquecimiento sin causa de la parte actora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **AUSENCIA DE PRUEBA TECNICA QUE DETERMINE LA EXTENSION Y EL VALOR DE LOS DAÑOS**

Fundamento esta excepción en que, si bien ocurrió un accidente de tránsito en el que supuestamente el vehículo de placas MFU357 sufrió daños materiales, la parte actora no ha



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

demostrado los perjuicios sufridos, más allá de haber aportado una cotización de los supuestos daños, la cual se torna absolutamente ilegible, desconociéndose que partes del vehículo se cotizó.

Ahora bien, revisadas las fotografías allegadas por la propia parte demandante y sin que implique

que se reconozca su autenticidad y de las cuales se formulara desconocimiento, se observa que los daños son en la parte delantera y en la parte trasera bomper.

Ahora bien, frente a los daños de la parte delantera, los mismos fueron ocasionado por la

imprudencia del demandante quien no conservó la distancia de seguridad que debe guardarse frente al vehículo que transita delante que de conformidad con el artículo 108 de la ley 769 de 2002, y a los hechos de la demanda debió ser de al menos 10 metros.

Frente a los daños en la parte trasera debemos decir que los mismos no concuerdan con los daños en el vehículo de mi representada al nivel del bómper delantero, sin que se determine de manera técnica que los daños en el bomper trasero correspondan a este evento.

En segundo lugar; no hay una determinación del daño de manera técnica que permita inferir al despacho y a las partes la necesidad del cambio de las piezas cotizadas como nuevas.

Adicionalmente a lo enunciado tiene relevancia en la medida que no todo daño en este tipo de piezas genera su cambio automático si no que en muchos de los eventos se pueden realizar reparaciones dependiente de si el golpe fue leve, medio o fuerte lo que se determina con la inspección técnica al vehículo, en este punto debe apreciar el señor Juez que lo allegado es una cotización totalmente ilegible que si bien figura la placa del vehículo y se cotizan una cantidad de repuestos, no existe un informe técnico que defina que en realidad ellos deben ser cambiados. No hay prueba técnica ni dictamen técnico que determine la necesidad del cambio de todas y cada una de las piezas cotizadas.

Solcito a su señoría tener como probada esta excepción, en sentencia que ponga fin al proceso.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Señor JUEZ, respetuosamente solicito sea declarada cualquier excepción que aparezca probada en el proceso y que libere de manera total o parcial a mi representada, bien sea derivada de los hechos de la demanda, o cualquier otra que impida que haya declaración o condena en su contra.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

IV. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

• **TESTIMONIALES**

Ruego al señor Juez, citar como testigo al señor Sebastián Nieves, analista de indemnización de la compañía HDI Seguros Colombia, a quien le correspondió el análisis de la solicitud presentada por el demandante ante la compañía aseguradora, y quien realizó la liquidación de los daños del vehículo. El testigo puede ser notificado en el correo electrónico: sebastian.nieves@libertyseguros.co, y en el teléfono 3103300 Extensión 0329898, o en la dirección Carrera 29 B No. 78-71 de la ciudad de Bogotá. Con esta prueba se pretende desvirtuar el valor de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a gastos de reparación del vehículo, y demostrar las excepciones propuestas por Liberty Seguros S.A.

• **DOCUMENTALES:**

1. Poder para actuar emitido por medios electrónicos desde el correo de mi representada, al correo de la suscrita inscrito en el registro nacional de abogados.
2. Certificado de tradición actualizado del vehículo de placas MFU537, que demuestra que el mismo fue comercializado por el demandante.
3. Pantallazo del Runt del vehículo de placas MFU537.
4. Histórico vehicular y de propietario del vehículo de placas MHU537.

Las anteriores pruebas, son conducentes y pertinentes para demostrar las excepciones propuestas.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, al demandante señor ANDRES FELIPE CADENA, prueba que tiene como finalidad probar las



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

excepciones aquí propuestas, entre las cuales cabe resaltar el hecho de la no demostración de los perjuicios solicitados en la demanda, así como también la vulneración del artículo 108 de la ley 769 de 2022 por parte del demandante.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento al señor JUEZ, de las excepciones propuestas.

• **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA DEMANDA Y EMANADOS DE TERCEROS**

Señor juez el artículo 262 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”

En virtud de lo enunciado solicito al despacho se decrete la ratificación de los siguientes documentos que fueron aportados como prueba documental de la parte actora, so pena de que sean tenidos como prueba dentro del presente proceso:

1. Cotización No. 1026186, de fecha 26 de agosto de 2024 expedida por TALLERES AUTORIZADOS S.A., aportada como prueba documental No. 8 de la parte actora.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Señor Juez, con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso, procedo a objetar la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante con base en los siguientes argumentos:

En cuanto al daño EMERGENTE, solicitado debemos decir que no se ha probado su causación ni su cuantía, ya que no se ha probado que el vehículo de propiedad del demandante haya sido reparado por el demandante, pues no se ha aportado factura por tal rubro, y tampoco podrá repararse a futuro por parte del demandante por cuanto según el certificado de tradición del vehículo, el cual se aporta como prueba documental de la contestación de la demanda, da cuenta que con fecha 25 de mayo de 2025, el vehículo fue comercializado por demandante a un tercero, lo que indica que el vehículo no fue reparado pues no se aportó factura de su reparación.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

Así las cosas, debemos decir en primer lugar que, al no contar con una factura de arreglo del vehículo, no se encuentra comprobado que el demandante haya sufrido un perjuicio por reparación del vehículo. De otro lado, sabemos que el demandante no podrá reparar el vehículo nunca por cuanto el mismo fue vendido, por lo cual, por sustracción de materia, claramente no tendrá que utilizar las cotizaciones presentadas como prueba del supuesto perjuicio.

Además de lo anterior existen otras imprecisiones en la estimación de la cuantía, por cuanto se está cobrando dentro de las cotizaciones por arreglo de un vehículo del cual no existe prueba de su pago, el valor correspondiente a la suma de \$1.460.272 por concepto de IVA, y claramente este valor jamás se ha pagado, lo que traduce de inmediato en una falsa información dada por la parte actora.

Cabe anotar que el impuesto de IVA es el impuesto al valor agregado, o impuesto a las ventas que se traduce en el incremento de un porcentaje en el precio de los bienes y servicios que debería cobrar o recaudar el vendedor en favor de la DIAN, la forma de probar el pago de este valor es mediante una factura de venta, la cual es inexistente en este proceso.

Así las cosas, no es cierto que dichos valores hayan salido del patrimonio del demandante y tampoco lo es que vayan a salir en un futuro.

Ahora bien, en caso que el despacho tenga en cuenta la cotización aportada como prueba del daño material, aunque no lo es, por cuanto no se ha determinado los daños sufridos por el vehículo del demandante, el mismo no concuerda con el estado del vehículo con el cual supuestamente fue colisionado, pues el vehículo de mi representada o sufrió daño alguno, pues no se ha determinado de manera técnica que los supuesto daños cotizados correspondan a este evento, lo que indica que no hay una determinación del daño de manera técnica que permita inferir al despacho, las partes realmente afectadas en el accidente y la necesidad del cambio de las piezas cotizadas como nuevas.

Adicionalmente a lo enunciado debe tener en cuenta el despacho que no todo daño en este tipo de piezas genera su cambio automático, sino que en muchos de los eventos se pueden realizar reparaciones dependiendo de si el daño de la pieza es leve, medio o fuerte, para lo cual debe haber un estudio técnico para determinar el tipo de reparación y las horas requeridas, así como, una inspección técnica, la que brilla por su ausencia en el presente proceso.

Es de ver que lo allegado es una cotización en la que, si bien figura la placa del vehículo y se cotizan una cantidad de repuestos, no existe un informe técnico que defina que en realidad ellos deben ser cambiados. No hay prueba técnica ni dictamen técnico que determine la necesidad del cambio de todas y cada una de las piezas cotizadas, no siendo esto un hecho notorio debe ser demostrado por la parte demandante, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ABOGADA
Asesora Jurídica

La compañía aseguradora del vehículo de mi representada para la fecha de los hechos, realizo el análisis de la solicitud de indemnización presentada determinando un ofrecimiento de \$2.489.004, el cual se encuentra ajustado a los reales daños sufridos por el vehículo del demandante.

Así las cosas, debemos decir a su señoría que la cuantía no se encuentra estimada de manera razonada, pues no hay prueba del valor real de los supuestos daños sufridos por el vehículo del demandante, tampoco se ha demostrado cual es la perdida que ha tenido que asumir el demandante, por lo cual la cuantía estimada en la demanda no podrá ser tenida en cuenta como prueba de la demanda.

IX. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

X. NOTIFICACIONES

A la demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A mi representada en la dirección indicada en la demanda

La suscrita en la secretaria del despacho, o en la carrera 108 No. 42-92 oficina 603 torre 3 de la ciudad de Cali, teléfono celular 3166905529, correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
C.C. No 66.834.931 expedida en Cali
T.P. No 84.379 del C. S. de la J. _

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN EN LINEA**Nro. CT277339**

El vehículo de placas MFU357 tiene las siguientes características:

Placa:	MFU357	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	NISSAN	Modelo:	2013
Color:	ROJO PERLADO	Servicio:	Particular
Carrocería:	SEDAN	Motor:	HR16-843957E
Serie:	3N1CN7AD9ZL087490	Línea:	VERSA
Chasis:	3N1CN7AD9ZL087490	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	3N1CN7AD9ZL087490	Puertas:	4
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra actualmente	Fecha Matrícula:	05-06-2012
Combustible:	GASOLINA	Clasificación:	
		Radio de acción:	

Manifiesto de aduana o Acta de remate:352012000111254 con fecha de importación 24/04/2012, .

Empresa Afiliadora:

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente.

Historial de medidas cautelares

No registra actualmente.

Prenda o pignoración

No registra actualmente.

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

No registra actualmente.

Propietario(s) Actual(es)

IGNACIO CADENA RODRIGUEZ, Cédula de ciudadanía 11314099

Historial de propietarios29/09/2021, ANDRES FELIPE CADENA LUNA, 100%, Cédula de ciudadanía 1143852455
03/10/2017, CAROLINA OCAMPO VICTORIA, 50%, Cédula de ciudadanía 38611545
05/06/2012, MARISOL HERNANDEZ BUSTOS, 50%, Cédula de ciudadanía 52559220
05/06/2012, FREDY ARTURO MARTINEZ ROJAS, 50%, Cédula de ciudadanía 79059499

Historial de tarjetas de operación

No registra actualmente.

Historial de traslados

No registra actualmente.

Observaciones:

Dado en Bogotá, a los 11 días del mes de agosto de 2025 a las 18:54:20



JUAN MANUEL GARZÓN MONROY
Director de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad



JOHANNA CAMARGO PEREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 2067341

Identificación : MFU357

Expedido el 11 de agosto de 2025 a las 6:10:08 p. m.

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	79059499	FREDY ARTURO MARTINEZ ROJAS	05/06/2012	04/10/2017
C.C.	52559220	MARISOL HERNANDEZ BUSTOS	05/06/2012	04/10/2017
C.C.	38611545	CAROLINA OCAMPO VICTORIA	04/10/2017	29/09/2021
C.C.	1143852455	ANDRES FELIPE CADENA LUNA	29/09/2021	24/05/2025
C.C.	11314099	IGNACIO CADENA RODRIGUEZ	24/05/2025	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

MFU357

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10034412610

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

NISSAN

LÍNEA:

VERSA

MODELO:

2013

COLOR:

ROJO PERLADO

NÚMERO DE SERIE:

3N1CN7AD9ZL087490

NÚMERO DE MOTOR:

HR16-843957E

NÚMERO DE CHASIS:

3N1CN7AD9ZL087490

NÚMERO DE VIN:

3N1CN7AD9ZL087490

CILINDRAJE:

1598

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **05/06/2012**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí












(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 21/06/2025	 21/06/2026	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA LUNA S.A.S.	SI	181958357	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 25/06/2024	 25/06/2025	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA LUNA S.A.S.	NO	174024497	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 24/06/2023	 24/06/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA LUNA S.A.S.	NO	166698315	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 14/06/2022	 14/06/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA LUNA S.A.S.	NO	159627374	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 12/06/2021	 12/06/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE	NO	153108259	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad


 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

